

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. MARCO DE EXIGIBILIDAD A LAS EMPRESAS EN LA CORRECTA OBSERVANCIA Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

CORPORATE SOCIAL RESPONSIBILITY. FRAMEWORK OF ENFORCEABILITY FOR COMPANIES IN THE CORRECT OBSERVANCE AND RESPECT FOR HUMAN RIGHTS

Diego Ernesto Calderón Vázquez*

Artículo recibido: 10-09-2017

Aceptado: 02-10-2017

Resumen

Históricamente, la protección a los Derechos Humanos se ha conceptualizado única y exclusivamente como una obligación inherente a los Estados, esto encuentra especial justificación si tenemos en cuenta que, a lo largo de la historia, han sido los Estados los principales agentes que se han encargado de violentar dichos derechos. Es el propio Estado el cual, abusando del poder que detenta, ha provocado un enorme daño a la integridad y, principalmente, a la dignidad de la persona. Ejemplos tenemos de sobra: el Holocausto, la I y II Guerras Mundiales, entre muchos otros conflictos, los cuales, han generado la necesidad de establecer límites al poder que ejercen, pero, ¿qué pasa con otros agentes que son ajenos al Estado y que al igual que éstos gozan de cierto poder que les da ventaja en cuanto al grueso de la población? Este es el caso de las empresas y la industria, a las cuales Alejandro Teitelbaum (2010) las ha denominado “la institución dominante del siglo XXI” y que con el paso del tiempo han evolucionado la forma en la que se ejerce el poder y se violentan los derechos humanos.

Abstract

Historically, protection of human rights has been conceptualized only as an inherent obligation of States. This can be easily justified if we bear in mind that, throughout history, States have been the main agents responsible of violating these rights. It is the State itself, which, by abusing its power, has profoundly damaged the integrity but most of all, the dignity of people. We can take the following examples; the Holocaust, World War I and II, among many other conflicts, which have generated the need to establish limits to the power they

*Estudiante del sexto semestre de la Licenciatura en Derecho, en la Universidad Iberoamericana León, Gto. diego.cald.24@gmail.com

hold. We should, however, consider other agents who are alien to the State and thrive off power, which gives them an advantage over the rest of the population. This is the case of companies and industry, which Alejandro Teitelbaum (2010) has called “the dominant institution of the twenty-first century” and that over time has changed the way in which power is exercised and has violated human rights.

Palabras clave: Empresas transnacionales, derechos humanos colectivos, responsabilidad del Estado, derecho internacional, derechos humanos.

Keywords: Transnational corporations, collective human rights, State liability, international law, human rights.

I. Conceptualización del Estado como único agente responsable de la protección de los Derechos Humanos

Desde un principio, la concepción de los derechos humanos fue tomada como límites establecidos a los Estados para demarcar el poder que detentan, pues el poder público representaba la principal amenaza al respeto de los derechos humanos. Así entonces, vemos que el respeto, la protección, garantía y promoción de los derechos humanos son actividades que debido al contexto histórico-real han sido obligaciones exclusivas de los Estados. De lo anterior, viene a colación lo dicho por el catedrático mexicano Carlos Asúnsolo Morales quien refiere que la noción de los derechos humanos en el imaginario colectivo se relaciona directamente con las actividades que realizan los gobiernos, tendientes a garantizar su protección. Se asume, con justificación que el Estado es el único (o al menos el principal) responsable de garantizar la protección y desarrollo de los mismos. Sin embargo, limitarse a una concepción de este tipo reduce las posibilidades de exigencia y transversalidad de los derechos humanos (2015: 54).

II. Marco histórico de los Derechos Humanos. Creación y desarrollo

El primer antecedente contemporáneo que tenemos sobre los Derechos Humanos es en el año de 1945 con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, dicho instrumento se firma al finalizar la Segunda Guerra Mundial con la caída de la Alemania nazi y el triunfo de las fuerzas aliadas. Tenía como finalidad la creación de un organismo mundial encargado de mantener la paz y la seguridad internacional (Organización de las Naciones Unidas, ONU). Así entonces, en 1946 se constituye la Comisión de Derechos Humanos (que posteriormente, en el año 2006 se transformaría en el Consejo de Derechos Humanos). La Comisión podía redactar convenciones internacionales, decidir en lo que respecta a procedimientos de las Naciones

El primer antecedente contemporáneo que tenemos sobre los Derechos Humanos es en el año de 1945 con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas

Unidas para examinar temas referentes a derechos humanos y formular recomendaciones sobre determinados derechos (Llanos, 2011: 37). Es gracias a esta Comisión como en el año 1948 se redacta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, primer documento de reconocimiento internacional que protegía los derechos fundamentales de las personas y que proporcionaba al mundo un ideal común para todos los pueblos y las naciones para el respeto de la dignidad humana (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015: 6). De lo anterior se puede desprender que este documento sólo contenía disposiciones vinculantes para los Estados parte, lo que trae como consecuencia, que no exista un marco de aplicación para entes que son ajenos al Estado y, que al igual que éste, violan y vulneran los derechos de la población. Esto encuentra especial importancia en el mundo actual, pues, como ya se dijo, hoy en día las empresas y las industrias se han convertido en verdaderos poderes dominantes que ejercen su influencia en los lugares en donde se establecen.

Existen antecedentes de que ya se ha tratado de imponer a las empresas las mismas obligaciones en cuanto al respeto de los derechos humanos que se le atribuyen a los Estados. En virtud de lo anterior, vemos que han existido intentos de imponer obligaciones a las empresas multinacionales en materia de derechos. Un primer antecedente se remonta a los años setenta cuando se discutió la posibilidad de someter a las empresas a controles sobre la debida observancia de derechos humanos por parte de las Naciones Unidas, acompañada de otros organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Dichas organizaciones en cita elaboraron el Código de Conducta para Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas (Berdeja, 2017: 188) si bien, este instrumento nunca fue aprobado, sí representó un paso en la exigibilidad del respeto a los derechos humanos por parte de la iniciativa privada.

Posterior a esto, prosiguieron una serie de iniciativas por parte de las Naciones Unidas con la finalidad de establecer los pisos mínimos en los cuales se debían asentar las responsabilidades de las empresas y las industrias en materia de derechos humanos, así entonces en el año 2011, después de seis años de desarrollo y estudio se adopta de manera unánime los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, también llamados Principios Ruggie (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017). Estos principios tienen como finalidad promover los mecanismos efectivos y eficientes para respetar los derechos humanos, protegerlos y, sobre todo, remediar las violaciones que resulten de la negligencia del actuar de las empresas, de igual forma, dichos principios rectores establecieron tres pilares base para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos: el deber del Estado de proteger los derechos humanos frente a las empresas; la responsabilidad de las empresas para respetarlos y, la necesidad de proveer recursos efectivos, judicial y extrajudicialmente, a las víctimas que hayan sufrido de una violación a sus derechos por parte de las empresas (Asúnsolo, 2015: 71).

Con la finalidad de establecer los pisos mínimos en los cuales se debían asentar las responsabilidades de las empresas y las industrias en materia de derechos humanos

Es preciso señalar, que dichos principios no constituyeron un mecanismo que suponga una sujeción a las empresas para observar y respetar los derechos humanos, sino que únicamente representan una guía de implementación para los Estados, así como, para las empresas para proteger, respetar y remediar la violación a los derechos humanos. Dicho de otro modo, los Estados tienen la libre discreción de reglamentar su normativa interna conforme a lo establecido por el documento, mas no representan instrumentos de carácter vinculatorio o de obligada observancia para los Estados o las empresas (OHCHR, 2017: 9). Por lo que caemos en un supuesto de voluntariedad por parte de las empresas para su debida implementación en sus actividades comerciales. Es aquí, donde surge el debate de qué tan correcto es que se deje a la voluntad de las empresas el acatamiento de la normativa en materia de derechos humanos o si es preferible el someterlas a procesos judiciales en los casos en los que incurran a violaciones a los derechos humanos. Por lo que, a pesar de las buenas intenciones, la falta de obligatoriedad en su aplicación constituye el mayor defecto de dichos Principios Rectores.

III. La desigualdad mundial, un agravante de la situación

La actual situación de constante violación a los Derechos Humanos por parte de agentes no estatales se agrava cuando tenemos en consideración la desigualdad en cuanto al reparto de la riqueza que se genera alrededor del mundo, misma que se concentra en pocas manos, esto trae como consecuencia una mayor vulneración a los grupos que no pertenecen a esas afortunadas manos. Existen estudios elaborados por organizaciones no gubernamentales que tienen por propósito realizar un análisis sobre la situación de desigualdad que impera en todo el mundo. Así entonces, en el año 2016 la organización Oxfam elaboró un estudio que lleva por título La economía al servicio del 1%, en el cual concluyó que el 1% de la población mundial posee mayor riqueza que el 99% restante, lo cual evidencia la desigualdad extrema que se vive en todo el mundo. Entre otros datos arrojados por la investigación encontramos que la riqueza de las 62 personas más ricas del mundo se ha visto incrementada en un 45% en apenas cinco años, pasando de 542,000 millones de dólares en 2010 a 1,76 billones de dólares en 2015. Estas cifras evidencian que el actual sistema económico está lejos de alcanzar a los sectores menos favorecidos estando al servicio de la prosperidad de algunas cuantas personas. Esto

Los Estados tienen la libre discreción de reglamentar su normativa interna conforme a lo establecido por el documento, mas no representan instrumentos de carácter vinculatorio o de obligada observancia

En el año 2016 la organización Oxfam elaboró un estudio que lleva por título La economía al servicio del 1%, en el cual concluyó que el 1% de la población mundial posee mayor riqueza que el 99% restante

se traduce en fuertes problemas sociales que actualmente se están viviendo y que sería un tema extenso y motivo de otra investigación para su explicación (2016).

De lo anterior podemos concluir que el contexto actual no es el mismo al que se vivía en los años cuarenta cuando sucedió la creación de los documentos normativos en materia de derechos humanos, los cuales, como ya se dijo, sólo vinculaban a los Estados a la sujeción de respetar y garantizar el correcto goce y ejercicio de los derechos humanos. Lo cierto es que las circunstancias han cambiado y el limitarse a exigir el respeto de los derechos humanos a los Estados se ha vuelto obsoleto, puesto que reduce las exigencias de éstos y, por ende, no se realiza su cabal cumplimiento resultando ser insuficiente. Con esto no se busca situar al sector empresarial con el mismo grado de responsabilidad de los Estados en cuanto al cumplimiento y garantía de los derechos humanos, sino que lo que se busca es encuadrar los intereses de las empresas para que se apeguen al respeto de los derechos humanos, pero no el de su garantía.

IV. Las empresas como entes violadores de Derechos Humanos

Algunos tratadistas han determinado que las empresas pueden violar los derechos humanos de formas múltiples y muy variadas, por ejemplo, una empresa puede violentar los derechos de sus trabajadores debido a sus prácticas de empleo, o por la forma en que sus procesos de producción repercuten en los trabajadores, las comunidades y el medio ambiente (Herrera, 2013). Lo cierto, es que cualquier persona o grupo de personas pueden cometer violaciones a los derechos humanos, y de hecho no dejan de aumentar los abusos contra los derechos humanos cometidos por agentes no pertenecientes al Estado, dígase empresas transnacionales, delincuencia organizada o terrorismo internacional (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015: 14). Desgraciadamente, debido a las políticas económicas, a la desigualdad que predomina en todo el mundo y a la falta de vigilancia y regulación por parte de los gobiernos locales hacia las actividades empresariales, han encauzado el escenario perfecto a las empresas que les ha permitido tener la libertad para enriquecerse sin ningún tipo de límites (Perdiguero, 2003: 15).

También existen derechos que se encuentran especialmente relacionados con las actividades que ejercen las empresas, tales como la libertad de expresión, el derecho a la alimentación, derecho a la salud o a un medio ambiente sano, entre otros, que se ven especialmente afectados o menoscabados con el mal ejercicio de las actividades empresariales (Asúnsolo, 2015: 56). De igual forma, las empresas pueden estar implicadas en abusos por su asociación con autoridades políticas o gobiernos represivos (Herrera, 2013). Estos derechos se ven especialmente afectados cuando los empresarios no se dirigen con la debida diligencia dentro de su campo de actividades y no elaboran los estudios previos necesarios a fin de determinar cuál puede llegar a ser el impacto

Las empresas desempeñan un rol muy importante dentro del campo de los derechos humanos, pues éstas pueden impactar todos los derechos humanos de manera positiva y negativa (Naciones Unidas, 2013)

que ocasionen sus actividades económicas dentro de la comunidad, para así tratar de prevenirlo o, en su caso, remediarlo. Además, es preciso señalar que, aun y con la existencia de dichos estudios, esto no garantiza el respeto y protección de los derechos humanos por parte de las empresas.

Es importante hacer mención de que las empresas desempeñan un rol muy importante dentro del campo de los derechos humanos, pues éstas pueden impactar todos los derechos humanos de manera positiva y negativa (Naciones Unidas, 2013).

V. Responsabilidad Social Empresarial. La apuesta del sector privado

Ante la vista de tales problemáticas y, debido la presión global por regular el problema, el sector empresarial tuvo como respuesta a estas demandas la creación de marcos de normatividad interna a través de los cuales, las empresas establecerían en ordenamientos institucionales los principios sobre los cuales se desarrollarían las actividades industriales a su cargo y como se evitaría que dichas actividades industriales repercutirán a los derechos de terceras personas ajenas al dinamismo empresarial.

La Responsabilidad Social Empresarial es un término que se ha utilizado desde la década de los sesenta pero que ha cobrado especial fuerza a partir de 1990 cuando se idealiza a la empresa como una institución que, además de tener responsabilidad y obligaciones legítimas frente a sus accionistas, sería también responsable de los efectos que generan sus actividades en la sociedad y el impacto que generaría en el ambiente (Perdiguero, 2003: 17).

Así entonces, a mediados de la década de 1980 y 1990, muchas de estas empresas comenzaron a adoptar códigos de conducta institucionales sobre la responsabilidad que voluntariamente adquirirían con la sociedad para reducir el impacto que generaban sus actividades dentro del entorno en el que desarrollaban (Herrera, 2013). Sin embargo, los códigos de conducta voluntarios, si bien representan una señal positiva de compromiso empresarial, no han resultado ser eficientes. Muchos de estos códigos son sumamente imprecisos en lo que respecta a compromisos de derechos humanos. Tanto si son exclusivos de una empresa o han sido adoptados por todo un sector, los códigos voluntarios con frecuencia carecen de legitimidad internacional. Ello ha llevado a que se pidiera un instrumento más detallado, completo y eficaz. Las Normas de la ONU para Empresas nacieron en ese contexto (Herrera, 2013).

La realidad es que hoy en día las grandes empresas transnacionales siguen cometiendo continua y reiteradamente violaciones a los derechos humanos, tanto de sus trabajadores, como de las personas que habitan dentro de la periferia en la cual la empresa desarrolla sus actividades, violaciones que no son sancionadas por las autoridades, pues no existe legislación

Las grandes empresas transnacionales siguen cometiendo continua y reiteradamente violaciones a los derechos humanos, tanto de sus trabajadores, como de las personas que habitan dentro de la periferia en la cual la empresa desarrolla sus actividades

alguna que las obligue a observar y respetar los derechos humanos a nivel nacional o internacional. Lo cierto es que, como bien ya se dijo antes, las herramientas de protección con las que actualmente se cuenta son meros manuales que establecen un ideal utópico de cómo se deben dirigir las empresas durante el desarrollo de sus actividades, pero, seamos conscientes, el interés primordial de las empresas es hacer comercio y gracias a ese comercio obtener ganancias económicas, son pocas las empresas que se preocupan por emitir políticas tendientes a la responsabilidad social y tampoco es que exista mucho interés por parte de los poderes públicos de que dicho panorama cambie, pues por todos es sabido que la industria representa empleo para las personas que habitan en un lugar y, la influencia que ejercen éstas sobre los poderes locales es suficiente para impedir que se lleven a cabo iniciativas de proyectos de ley que tengan por finalidad el otorgar obligaciones a las empresas para que se conduzcan con la debida diligencia y con observancia a los derechos humanos durante el desarrollo de sus actividades. Conductas habituales en México y en países con sistemas económicos neoliberales en los cuales se ha impugnado el papel interventor del Estado dentro de la economía, muchas veces cesando su función reguladora y dejando la actividad productiva en manos de la iniciativa privada (Revueltas, 2017). Acciones que no muchas veces van encaminadas en beneficio de la comunidad.

VI. La Responsabilidad Social Empresarial como filantropía corporativa

Desafortunadamente, hoy día la denominada Responsabilidad Social Empresarial se ha alejado de los principios en los que fue idealizada, se ha convertido en un negocio y en un instrumento de marketing para mejorar la imagen de las empresas frente a sus consumidores, sin que se produzca necesariamente un cambio significativo en sus políticas y en sus procesos operativos.

Las empresas han tomado ventaja de estos instrumentos para crear falsas ideologías a sus consumidores y han abusado del slogan de “RSE” en el etiquetado de sus productos para mejorar su percepción y aumentar sus ganancias. Todo esto, sin que medie algún organismo, ya sea nacional o internacional que se encargue de evaluar y acreditar que los consumidores no están ante la situación de un posible fraude por parte de las empresas, sino que, efectivamente, la empresa encargada de la distribución y creación de estos productos a elaborado los estudios pertinentes con la finalidad de contrarrestar los daños que sus actividades puedan ocasionar dentro del medio y, en su caso, remediar los que haya ocasionado.

VII. Conclusiones

En este punto de la historia, en el plano internacional no se han creado los instrumentos legales necesarios a fin de que se les otorguen a los actores empresariales las mismas obligaciones de respeto a los derechos humanos, sino que la obligación sigue recayendo en los Estados aún y pese, como ya se dijo antes, a que ha cambiado el contexto de cuando fueron creados estos instrumentos,

Para crear falsas ideologías a sus consumidores y han abusado del slogan de “RSE” en el etiquetado de sus productos para mejorar su percepción y aumentar sus ganancias

por lo que debemos adecuarnos a la realidad actual y trabajar con base en lo que tenemos, aceptar que es una tarea del Estado el hecho de crear la normativa interna que tenga como fin último el regular esta constante violación de derechos humanos por parte de la iniciativa privada, adaptando la legislación nacional a los Principios emitidos por parte de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2013), por lo que los Estados tienen la principal obligación de crear los mecanismos necesarios tanto judiciales como extrajudiciales para que la violación a los derechos humanos cometida por parte de agentes no estatales tengan repercusiones, pero sobre todo, el daño sea resarcido.

El respeto de los derechos humanos y los procesos de debida diligencia no pueden convertirse en una estrategia de imagen de los actores empresariales e industriales

Dicho lo anterior, las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos. Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015: 14).

De igual modo, es importante señalar que no bastan las buenas intenciones por parte de los agentes empresariales. Aunado a lo anterior, es necesario que exista un cambio de mentalidad por parte de los grandes ejecutivos: el respeto a los derechos humanos debe tener el mismo valor que el ánimo de lucro (Sangüesa, 2017).

Finalmente, como lo establece la doctrinista Sangüesa, el respeto de los derechos humanos y los procesos de debida diligencia no pueden convertirse en una estrategia de imagen de los actores empresariales e industriales. La falta de medidas vinculantes a nivel internacional, e incluso nacional, ha llevado a que la aplicación efectiva de los Principios Rectores sea de carácter facultativo (2017).

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (27 de septiembre de 2017). *Human Rights*. Obtenido de Human Rights : <https://business-humanrights.org/sites/default/files/media/documents/resolucion-consejo-derechos-humanos-empresas-derechos-humanos-6-julio-2011.pdf>
- Asúnsolo, C. (2015). *Derechos Humanos, poder económico y empresas multinacionales*. Madrid, España: Universidad de Carlos III de Madrid.
- Berdeja, T. (27 de septiembre de 2017). *Revistas Jurídicas UNAM*. Obtenido de UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10820/9894>
- Herrera, S. (2013). *La debida diligencia: empresas y derechos humanos*. Suiza: RIDH.
- Llanos, H. (2011). *Teoría y práctica del derecho internacional público*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Revueltas, A. (2 de octubre de 2017). *Las reformas del Estado en México: del Estado benefactor al Estado neoliberal*. Obtenido de redalyc.org: <http://www.redalyc.org/html/267/26700314/>
- Naciones Unidas. (2013). *Introducción a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (27 de septiembre de 2017). *OHCHR*. Obtenido de ohchr: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQ_PrinciplesBusinessHR_SP.pdf
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. DF, México.
- Oxfam. (2016). *UNA ECONOMÍA AL SERVICIO DEL 1% Acabar con los privilegios y la concentración del poder para frenar la desigualdad extrema*. Londres, Reino Unido: Oxfam.
- Perdiguero, T. (2003). *La responsabilidad social de las empresas en un mundo global*. Barcelona, España: Anagrama.
- Sangüesa, L. (23 de abril de 2017). *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos ¿Hacia una normativa vinculante?* Obtenido de colectiu rets: <https://collectiurets.wordpress.com/2016/04/07/empresas-transnacionales-y-derechos-humanos/>
- Teitelbaum, A. (2010). *La armadura del capitalismo El poder de las sociedades transnacionales en el mundo contemporáneo*. Valladolid, España: Icaria.